



FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE POR MEDIO DE
PLATAFORMAS DIGITALES, COMO ACTO DE COMPETENCIA DESLEAL.

Autora

Claudiana Isabella Zuquilanda Betancourt

Año
2020



FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE POR MEDIO DE PLATAFORMAS
DIGITALES, COMO ACTO DE COMPETENCIA DESLEAL.

Trabajo de titulación presentado en conformidad a los requisitos
Establecidos para optar el título de Abogada de los Tribunales y
Juzgados de la República

Profesora Guía

Dra. Sara Patricia Alvear Peña

Autora

Claudiana Isabella Zuquilanda Betancourt

Año

2020

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

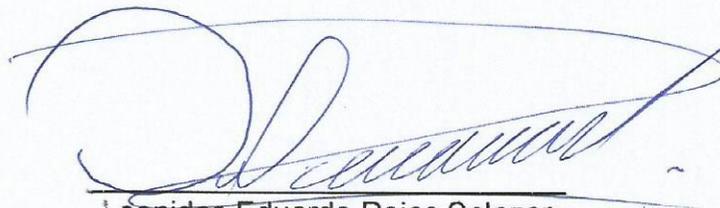
Declaro haber dirigido el trabajo, "Estudio del servicio de transporte por medio de plataformas digitales, como acto de competencia desleal", a través de reuniones periódicas con la estudiante Claudiana Isabella Zuquilanda Betancourt, en el semestre 2020-1, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.

Firmado digitalmente por: SARA PATRICIA ALVEAR
PEÑA
Fecha y hora: 19.08.2020 15:01:03

Dra. Sara Patricia Alvear Peña
C.C. 010266404-2

DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR

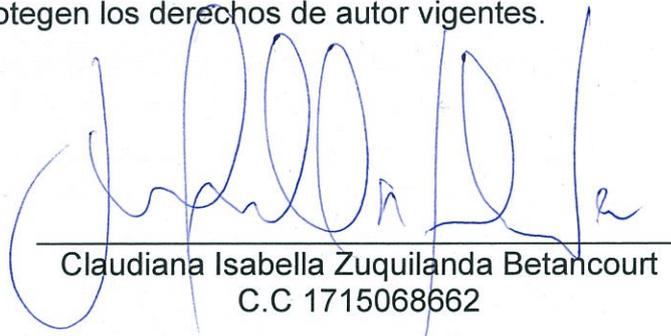
Declaro haber revisado este trabajo, Estudio del servicio de transporte por medio de plataformas digitales, como acto de competencia desleal, de Claudiana Isabella Zuquilanda Betancourt, en el semestre 2020-1, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.



Leonidas Eduardo Rojas Salazar
Magister en Propiedad Intelectual
C.C. 170961798-7

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.



Claudiana Isabella Zuquilanda Betancourt
C.C 1715068662

AGRADECIMIENTOS

A la Doctora Patricia Alvear, por compartir conmigo su invaluable conocimiento y consideración. A mis profesores y compañeros/as por su enseñanza y apoyo a lo largo de la carrera y de manera especial, a mi padre, madre y hermano por acompañarme y guiarme en las etapas más importantes de mi vida.

DEDICATORIA

A mi padre, el Dr. Patricio Zuquilanda Duque, por recordarme incansablemente la importancia de la educación, la bondad y la honradez.

RESUMEN

El mundo se desarrolla mediante relaciones comerciales simples y complejas, las cuales, bajo la conceptualización y regulación de las distintas ramas del derecho: como la competencia desleal, la defensa de la competencia y la defensa del consumidor; son fundamentales, para la corrección de conductas de operadores en el tráfico económico.

Analizamos, en primera instancia, la competencia desleal sus nexos y diferencias con otras disciplinas, con el propósito de aportar al entendimiento del alcance y contenido que posee esta disciplina dentro del tráfico económico y sus funciones de corrección.

La segunda parte, analiza la situación de las plataformas tecnológicas de prestación de servicios, especialmente los casos Uber en España y Colombia, para luego confrontar la situación de dichos medios en Ecuador.

ABSTRACT

The world develops through simple and complex commercial relations that under the conceptualization and regulation of the different branches of law such as unfair competition, competition defense and consumer defense are fundamental for the correction of conduct of operators in the economic traffic.

The present thesis first analyzes the unfair competition and its links and differences with other disciplines, with the purpose of contributing to the understanding of the real scope and content that this discipline has within the economic traffic and its correction functions. The second part analyzes the situation of technological platforms for the provision of services, especially the UBER case in Spain and Colombia, and then confronts the situation of these platforms in Ecuador.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. CAPÍTULO I. DIFERENCIA ENTRE EL DERECHO DE COMPETENCIA Y COMPETENCIA DESLEAL	2
1.1. Competencia desleal: vínculos y diferencias con el Derecho de Competencia.	2
1.1.1. Evolución Histórica del Derecho de Competencia	4
1.1.1.1. El Derecho de Competencia en los Estados Unidos de América 4	
1.1.1.2. El Derecho de la Competencia en Europa (Unión Europea - UE)	5
1.1.1.4 El Derecho de la Competencia en Ecuador.....	8
1.1.2. Evolución Histórica de la Competencia Desleal.-	12
1.1.2.1 La Competencia Desleal en Estados Unidos de Norteamérica 12	
1.1.2.2 La Competencia Desleal en Europa	12
1.1.2.3 La Competencia Desleal en la Comunidad Andina y en Ecuador.-	12
1.1.3 Diferencia entre Competencia Desleal y Derecho de la Competencia	14
1.2. Competencia desleal y derecho de propiedad intelectual.....	18
1.2.1 Antecedentes del derecho de propiedad intelectual:.....	18
1.2.2 Diferencia entre competencia desleal y derecho de propiedad intelectual.....	19
1.3 Competencia desleal y el derecho del consumidor.	20
1.3.1 Antecedentes del derecho del consumidor	20
1.3.2 Diferencia entre competencia desleal y derecho del consumidor	21
2. CAPITULO II. SITUACIÓN PARTICULAR DEL SISTEMA ECUATORIANO	22
2.1 Modelos de Regulación de la Competencia Desleal.	22

2.1.1 Modelo Paleo liberal.....	22
2.1.2 Modelo Corporativista	23
2.1.3 Modelo Social.....	24
2.2.Análisis de la competencia desleal dentro de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado.....	25
2.3. Supuestos de Competencia Desleal.	27
2.3.1 Supuestos de Competencia desleal en LORCPM.....	27
2.3.2 Supuestos de Competencia Desleal a Nivel Comunitario	28
2.3.3 Clasificación de los Actos Desleales	29
3. CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE CASO PRÁCTICO	
– UBER.....	30
3.1 Situación Caso UBER en otros países	30
3.1.1 Antecedentes	30
3.1.2 Caso UBER en España.....	32
3.1.3 Caso UBER en Colombia.....	35
3.2 Caso UBER: Situación en Ecuador	39
4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	43
REFERENCIAS	46

INTRODUCCIÓN

Este trabajo de investigación y análisis contiene tres capítulos sobre el tema de la competencia desleal. Sus vínculos y diferencias con otras disciplinas del derecho; sus características sustantivas y objetivas, así como posibles errores en los que incurre la legislatura, al promulgar la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado, la misma que contiene ciertas disposiciones confusas, entre el alcance jurídico del derecho de competencia desleal con el de competencia; razón por la cual se requiere un examen minucioso y replanteo de los puntos delimitadores de esta materia para su correcta aplicación en la legislación ecuatoriana.

En el capítulo tres, se aborda el indetenible desarrollo de la tecnología y la necesidad de acompañamiento ágil en su regulación jurídica, principalmente, en lo relativo al uso de plataformas tecnológicas para la prestación de servicios de transporte.

La economía colaborativa ha significado un cambio en métodos y sistemas de producción: consumo de bienes y uso de servicios alrededor del mundo, por lo que es esencial analizar la preeminencia y legalidad de éste tipo de interacción a través de medios digitalizados para la prestación de servicios de transporte, tema que se desarrollará mediante el análisis del caso UBER.

Para ello, se refiere los fallos dictados en España y Colombia, a fin de analizar si UBER incurre en actos de competencia desleal. Es importante conocer en detalle la acción de los jueces y su posición jurídica para pronunciar su decisión en derecho: veremos cómo, su motivación y argumentación legal se hace de gran utilidad para comparar la situación en Ecuador.

Paralelamente, desde la definición y consolidación de la empresa en el mercado, se planteará la naturaleza jurídica del giro de negocio/actividad que UBER presta dentro del sistema ecuatoriano, con la finalidad de establecer si

se trata de operaciones tecnológicas de comercio amparadas en la libre prestación de servicios o lo que se puede entender como consumo colaborativo o, en su defecto, una empresa de transporte sujeta a regulaciones específicas nacionales e internacionales, que pudiesen en algún momento, incurrir en supuestos de competencia desleal.

1. CAPÍTULO I. DIFERENCIA ENTRE EL DERECHO DE COMPETENCIA Y COMPETENCIA DESLEAL

1.1. Competencia desleal: vínculos y diferencias con el Derecho de Competencia.

El Derecho de Competencia es una disciplina de trascendencia para el desarrollo social y económico de las naciones; principalmente, por su protección primordial del sistema competitivo, que es de orden público. El Derecho de Libre Competencia vela por la vigencia del sistema de libre mercado (Flint, 2002, p.28). Es parte del derecho de corrección económica o de ordenación del mercado, donde se vincula pero, a su vez se diferencia del derecho de competencia desleal - que protege intereses diversos de naturaleza preponderantemente privada- y del derecho de defensa al consumidor, el cual protege intereses de los consumidores sujetos a una relación o vínculos de consumo. (Ovalle, 2015, p. 3).

En Ecuador, siguiendo la línea del derecho continental europeo se sanciona las siguientes prácticas anticompetitivas: a) prácticas restrictivas de la competencia; b) abuso de posición de dominio; c) fusiones o concentraciones económicas; y, e) ayudas públicas.

Miranda Londoño, al abordar el *“Origen y Evolución del Derecho de la Competencia en Colombia”* define al Derecho de la competencia como: *“(…) el conjunto de normas jurídicas que pretenden regular el poder actual o potencial de las empresas sobre determinado mercado, en aras del interés público.”* (Miranda Londoño, 2011, p. 69).

Bercovitz Rodríguez-Cano, explica que el derecho de competencia tiene normas de Defensa de la Competencia o Antimonopolio para proteger al sistema social de mercado; normas de competencia desleal para establecer parámetros que deben tener los competidores; y, normas de defensa del consumidor para proteger los intereses de los consumidores. (Bercovitz Rodríguez- Cano, 2012, p.394).

A su vez, el Derecho de Competencia desleal, enfoca actos realizados por operadores de mercado, contrarios a los correctos usos y costumbres mercantiles y a la buena fe, que afectan o pueden afectar el desarrollo de otros operadores; y busca proteger intereses diversos, especialmente los derechos privados de los competidores y los difusos de los consumidores y sólo subyacentemente el derecho del interés público del Estado. (García Menéndez, 2004, p.70).

Bercovitz, respecto del sistema español señala que la regulación contra la competencia desleal tiene por objeto la protección de los intereses de todos los que participan en el mercado, es decir empresarios y competidores, además de proteger el correcto funcionamiento del sistema competitivo. Por tanto, las leyes de competencia desleal además de reprimir lo ilegal de dicha acción *per se*, normativiza en contra de actuaciones incorrectas en el mercado. (Bercovitz Rodríguez- Cano, 1992, pp. 22-24).

En consecuencia, se trata de dos subdisciplinas del derecho diferenciadas, que muchas veces se confunden, especialmente en la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado (en adelante LORCPM). Por tanto, a lo largo de esta sección se analizarán los antecedentes históricos del Derecho de Competencia y de Competencia Desleal; su regulación y, se establecerá la conexión y distinción entre ambas categorías conceptuales.

1.1.1. Evolución Histórica del Derecho de Competencia

1.1.1.1. El Derecho de Competencia en los Estados Unidos de América

El Derecho de libre competencia, se origina en los Estados Unidos de América a finales del siglo XIX con la Ley Sherman, conocida como Ley *antitrust*. John Sherman fue un senador del Estado de Ohio, quién patrocinó la promulgación de la Ley Sherman (1890), que, según su encabezado, tenía como finalidad, “(...) *la protección del comercio contra las restricciones ilegales y los monopolios* (...)” Ley que se constituyó en fuente de jurisprudencia por más de un siglo; sobre aspectos relacionados con el derecho antitrust, tales como concentraciones empresariales y prácticas restrictivas.

Según la obra: “*Antitrust Law and Policy in Historical Perspective*”, la Ley Sherman contiene dos prohibiciones de carácter general: a) los acuerdos que restringen la competencia entre Estados o naciones extranjeras y, b) el intento de monopolizar el comercio nacional o internacional. Hasta la actualidad se considera como la norma principal del Derecho de la Competencia en los Estados Unidos de América, sin embargo, no se aplicó de manera eficaz y por esta razón, en 1914 se promulgó la Ley Clayton y la Ley de la Comisión Federal de Comercio “*Federal Trade Commission- FTC*” a manera de complemento de la Ley Sherman. (Phillips Sawyer, 2019, pp. 7-8).

Por su parte, la Ley Clayton prohibió: a) los contratos de distribución en exclusiva como mecanismo de fijación o repartición de precios; b) los acuerdos entre competidores, c) la sectorización de mercados, y d) todo tipo de acuerdos que ofrecieran paridad de precios y triangulación societaria (testaferrismo), debido que ninguno de estos ilícitos anticompetitivos permitía la libre competencia y afectaban la libre contratación. (Miranda Londoño y Gutiérrez Rodríguez, 2007, p. 221- 223).

De otro lado, la Ley de Federación de Comercio se enfocó en sancionar otro tipo de ilícitos: a) los Ilícitos de Competencia Desleal o *unfair competition*; y b)

los ilícitos contra el consumidor. (Miranda Londoño y Gutiérrez Rodríguez, 2007, p. 221- 223).

1.1.1.2. El Derecho de la Competencia en Europa (Unión Europea - UE)

Por su parte, el Derecho de Competencia en Europa se desarrolla con el Tratado de Roma en 1957. El propósito principal en la UE fue el de profundizar la integración económica de los países Europeos, a diferencia del “*antitrust*” norteamericano. (Miranda Londoño y Gutiérrez Rodríguez, 2007, p. 231). El derecho de competencia europeo fue influenciado por el derecho antitrust norteamericano pero mantiene sus particularidades.

Según Juan Ignacio Font Galán y Manuel Pino Abad en Estudios de Derecho de la Competencia, el Tratado de Roma fue acogido por las autoridades internas de los países que integran la Comunidad Europea desde su entrada en vigor, aunque en la década de los sesenta, no existía una cultura inclinada hacia la competencia, por lo que los decretos de descentralización abren camino a las primeras normas antitrust en Europa, inicialmente en Alemania. (Font Galán y Pino Abad, 2005, p.125).

Londoño Miranda establece que las legislaciones más modernas en materia de Derecho de Competencia, modificaron sustancialmente la estructura básica de la Ley Sherman, como se observa en el derecho europeo, en cuanto se prohibieron acuerdos y prácticas anticompetitivas, conductas de abuso de poder de dominio, se calificaron las concentraciones empresariales y se establecieron normas de ayuda estatal, debido a la modernización de la normativa suscrita en la Unión Europea desde el Reglamento No. 4064 de 1989 que incorporó la regulación sobre integraciones empresariales, y que evolucionó a través de los años hacia normativas especiales.

Más adelante, con la expedición del Reglamento No. 1 de 2003 del Consejo de la Comunidad Europea se implementaron los artículos 81 y 82 del Tratado

Constitutivo de la Unión Europea referidas a las normas sobre competencia (Miranda Londoño y Gutiérrez Rodríguez, 2007, pp. 235-236), que fueron sustituidas por el Tratado de Lisboa del 1 de diciembre de 2009, lo que significó un vuelco importante hacia la política de competencia europea debido a que, desde su entrada en vigor, se armonizaron las normas sustantivas de la libre competencia en los países que integran esta entidad internacional. (Maestro Buelga, 2008, p. 51).

1.1.1.3. El Derecho de Competencia en Latinoamérica

Se presenta en diferentes momentos, Michael Krakowski en *la obra Historia del derecho de la competencia*, (citado por Miranda, 2001, p. 1) menciona que en Argentina existían normas antimonopolio desde 1919, en México a partir de 1934 (Ley Orgánica), en Colombia desde 1959 (Ley 155), en Chile desde 1959 (Ley No. 13.305) y en Brasil 1962 (Ley No. 4.137). Sin embargo, la existencia formal de esta legislación no aseguró su cumplimiento, incluso puede decirse que muchas de estas leyes nunca fueron aplicadas. (Krakowski, 2001, p.18).

A nivel regional, a finales de los años ochenta y durante los años noventa los gobiernos promulgaron instrumentos comunitarios para facilitar la tarea de armonización de la normativa en competencia (Miranda y Gutiérrez, 2007, pp. 247-248). Así, en la Comunidad Andina se dictaron las siguientes normas que precedieron a la Decisión 608:

- “Decisión 230 sobre normas para prevenir o corregir prácticas que pudiesen distorsionar la competencia
- Decisión 283 con normas de prevención y sanción del dumping o subsidios
- Decisiones 284 y 285 que regulan normas para prevenir y corregir prácticas restrictivas de la libre competencia
- Decisión 454 con la regulación de correcciones económicas del mercado relacionadas con la agricultura,

- Decisión 456 sobre Normas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia por dumping en importaciones de productos pertenecientes a países miembros de la CAN.
- Decisión 457 con normas para prevenir o corregir distorsiones en la competencia por prácticas de subvenciones de importaciones de productos de países miembros de la CAN.
- Decisión 462 que trató en el Capítulo VII sobre la protección de la libre competencia, medidas para garantizar la competencia y prácticas anticompetitivas.
- Decisión 512 que reguló medidas para el Comercio de Productos de la Cadena de Oleaginosas
- Decisión 608 con Normas para la Protección y promoción de la libre competencia en la Comunidad Andina,
- Decisión 616, mediante la cual se determinó la *“Entrada en vigencia para la República del Ecuador”*. (Alvear Peña, 2006, pp. 34-35)

El Acuerdo de Cartagena suscrito el 26 de mayo de 1969 por Ecuador, Colombia, Perú, Bolivia - Chile y Venezuela – actualmente sin la membresía de los dos últimos y bajo la denominación de Comunidad Andina (en adelante CAN) en 1997, conforme Virgil Toledo, significó un gran avance hacia una estructura organizada que estableció mecanismos y medidas de integración supranacional. (citado por Alvear Peña, P. 2018, p.382).

Sistema al que se sumó el Tratado Constitutivo del Parlamento Andino (25 de octubre de 1979); el Protocolo Adicional al Acuerdo de Cartagena Compromiso de la CAN por la Democracia (27 de octubre de 1998); el Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino (23 de abril de 1997) y el Protocolo Sustitutorio del Convenio Simón Rodríguez (24 de junio de 2001) (Alvear Peña, 2018, p.383). Instituciones que permitieron caminar en el desarrollo del derecho comunitario andino.

En este contexto, se dictó la Decisión 486 que regula la Competencia Desleal y la Decisión 608 que regula el derecho de competencia a nivel supranacional.

1.1.1.4 El Derecho de la Competencia en Ecuador

En Ecuador, previa a la promulgación de LORCPM, se reguló el derecho de la competencia mediante el Decreto Ejecutivo 1614 de 2009 que contenía las Normas para la Aplicación de la D. 608 en el país (Carrasco, 2011, pp. 65-66). Actualmente, el sistema jurídico de defensa de competencia en Ecuador, tiene base Constitucional comunitario mediante la citada Decisión 608 de la Comunidad Andina (CAN) la cual adhiere plena aplicabilidad con la norma interna establecida en la LORCPM y su Reglamento, como se analizará a continuación.

A) El Derecho de Competencia en la Constitución de la República de Ecuador.- La Constitución de 2008, en sus artículos 283, 304, 335 y 336, consagró las regulaciones sobre el Derecho de Competencia, “(...) *se yergue como el núcleo del sistema económico constitucionalizado, al punto que la institucionalización de la competencia económica (...) y configure la estructura de organización y ordenación del sistema económico (...)*” (Blume Fortini, 1997, p.35).

Las normas económicas en relación se encuentran establecidas en el *Título VI Régimen de Desarrollo, Capítulo IV Soberanía Económica* a partir del artículo 283. Las normas de competencia dependen del modelo económico establecido a nivel constitucional. En Ecuador, este consta en el referido artículo, donde se sientan las bases constitucionales del sistema económico como social y solidario, y busca una relación de equilibrio entre sociedad, Estado, y mercado para de esta manera, garantizar la producción. (Marín Sevilla, 2011, pp. 43- 50) Las normas con rango constitucional referentes al derecho de competencia se encuentran en el artículo 304 en los numerales 1, 5 y 6¹ y en el artículo 335².

¹ Artículo 304, numerales 1, 5 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008: “*La política comercial tendrá los siguientes objetivos: 1. Desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo. 5. Impulsar el desarrollo de las economías de escala y del comercio justo. 6. Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados.*”

Estas normas constituyen el basamento de la protección no solo del derecho de la competencia, sino el de competencia desleal. En base a las cuales se debe desarrollar las normas infraconstitucionales que reconocen y legitiman las relaciones patrimoniales en vinculación con el modelo económico. (González Nieves, 2008, pp. 7-8) citado en (Alvear Peña, P., 2018, p. 59).

B) El Derecho de Competencia en la Decisión 608 (D. 608)

La D. 608 regula dos tipos anticompetitivos: a) prácticas restrictivas de la competencia y, b) el abuso de posición dominante en el mercado. Por ello, se la ha tildado de parcial, pues no se ha tomado en consideración a nivel de la Comunidad Andina, la regulación sobre la calificación de concentraciones ni las ayudas públicas, como si lo hace el sistema comunitario europeo que establece cuatro ilícitos anticompetitivos que son: las concentraciones económicas, las prácticas colusorias prohibidas, el abuso de posición de dominio, y las ayudas públicas. (Alvear y Gómez de la Torre, 2012, p.41).

Esta norma por su carácter supranacional tiene efectos directos e inmediatos en la legislación interna ecuatoriana.

C) Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado (LORCPM)

Entró en vigencia en Octubre del 2011, y sigue el modelo de intereses públicos para la defensa a la competencia, bajo los lineamientos del derecho continental. Busca la restauración del sistema competitivo y la intervención del Estado mediante normas de derecho administrativo sancionador, para lograr la corrección de conductas de operadores económicos (Ortiz Blanco, 2011, pp. 38-39).

² Artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008: *“El Estado impulsará y velará por el comercio justo (...) asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”*

con el propósito de evitar los actos y prácticas que puedan afectar, distorsionar o restringir la libre competencia.

Para el cumplimiento de ese fin, establece límites al ejercicio, uso y goce de los derechos; especialmente de libertades: estos son, el derecho de libre empresa, libre contratación y propiedad; derechos que se entienden como aquellos interrelacionados unos con otros y conforman el aparato económico que se desarrolla con políticas públicas, mismo que tiene como labor primordial la dirección e intervención de la economía con la finalidad de buscar el bienestar general en un marco de libertad sin abuso. (Morales Alzate, 2002, p.50).

Sin embargo, la LORCPM incurre en el error de regular no sólo el derecho de competencia, sino el de competencia desleal, además, incurre en una patología sistémica, pues subsume de inicio el derecho de competencia desleal dentro del de competencia (García, Gómez Apac y Montufar Gangotena, mayo, 2020)³, dos instituciones jurídicas del derecho de corrección económica diferentes por su naturaleza jurídica, objeto de protección, funciones de corrección y bienes jurídicos tutelares (Alvear Peña, 2015, p.2).

Es decir, por un error en la redacción de los artículos 25, 26 y 27 LORCPM, se reglan los actos de competencia desleal, con lo cual se subsume erradamente la competencia desleal dentro del derecho de competencia, sin considerar su autonomía disciplinar. Hecho que genera inseguridad jurídica devenida de la falta de calidad normativa en este sentido.

Así, el derecho de competencia debe regular los ilícitos anticompetitivos, y por tanto, la LORCPM, regula:

- a) Conductas colusorias en los arts. 11 y 12.
- b) Abuso de Posición de Dominio en los arts. 8, 9 y 10.
- c) Operaciones de Concentración en los arts. 14 y ss.

³ Intervención del Dr. Hugo Gómez Apac (2020) – Magistrado del Tribunal Andino de Naciones en el CUARTO SEMINARIO acerca de *El Sistema de integración supranacional versus intergubernamental: La propiedad intelectual, vínculos y diferencias con el Derecho de Competencia desleal*. Grupo de Investigación en Derecho Económico: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

- d) Acción y ayuda pública aplicable exclusivamente a la administración pública en los arts. 28 y 29.

Adicionalmente, se le atribuye la regulación de las normas procesales, por lo que se inician las investigaciones de oficio o mediante denuncia, bajo las reglas del derecho administrativo sancionador al ser en efecto el derecho de competencia, derecho administrativo sancionador. En consecuencia, se aplican mediante el Código Orgánico Administrativo, los principios y métodos del mismo, como son los Principios de Legalidad; Tipicidad; Irretroactividad; Inocencia; el principio *Non bis in ídem*; el de Proporcionalidad y de Motivación.

El Dr. José Gabriel Terán en el Seminario sobre el derecho administrativo sancionador, (cito) su naturaleza jurídica es pública debido que es la administración pública aquella que ejerce prerrogativas de forma unilateral; de manera que solamente ésta expresa su voluntad; primero, al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y luego es la misma administración pública la que tramita y lleva adelante ese procedimiento, dejando claro que son dos órganos diferentes: órgano instructor y órgano sancionador, lo cual genera imparcialidad en el procedimiento.

El Derecho Administrativo Sancionador lleva adelante y concluye con un acto administrativo, lo que significa que dicho acto tiene, en su parte resolutive, un castigo o sanción. Por lo tanto ese acto administrativo sancionador que pone fin a un procedimiento administrativo, goza de las presunciones de legitimidad y ejecutividad, y puede ser ejecutado y permitir su revisión posterior judicial; mismo que le corresponde al administrado probar en cuanto a motivación, competencia, garantías del debido proceso, etc. (Terán, 2020)⁴.

⁴ José Gabriel Terán Naranjo en *Tercer seminario Derecho Administrativo Sancionador: principios rectores y aportes para el debate* el 20 de mayo 2020.

1.1.2. Evolución Histórica de la Competencia Desleal.-

1.1.2.1 La Competencia Desleal en Estados Unidos de Norteamérica

Surge a principios del siglo XIX con sentencias como la del Juez Duer, en el caso “Amoskeag Mfg. Co. V. Spear”, que sienta las bases de competencia desleal en ese país; ya que a partir de entonces, se dictaron normas de regulación de la competencia desleal como la “*Federal Trade Commission Act*” de 1914 a partir de los cuales se dio su desarrollo. (Alvear Peña, 2018, p. 157).

1.1.2.2 La Competencia Desleal en Europa

En un principio, el Convenio de Paris significa la principal normativa de tratados internacionales que tuvo como finalidad la regulación de la protección de la Propiedad Industrial. Por lo que, en 1925 se revisó en La Haya una cláusula de carácter general de deslealtad en la que se manifestó la valoración de conductas mediante usos en materia industrial y comercial que exigía a los países industrializados, la edición de sus legislaciones con la competencia desleal incluida en ellas (Menéndez, 2004, p.11).

De tal manera que, el verdadero inicio de la competencia desleal se desarrolla a partir de la Revolución Industrial a finales del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX (Barona Vilar, 2008, pp.58-59); Europa se concierne socialmente por la protección de intereses colectivos y públicos, lo cual genera la intervención directa del Estado en cuanto a protección contra actos desleales y consecuentemente le otorga al Estado funciones de regulación y redistribución de los intereses públicos y particulares en una economía del Estado social de Derecho. (Menéndez, 2004, pp.16-17).

1.1.2.3 La Competencia Desleal en la Comunidad Andina y en Ecuador.-

En la Comunidad Andina, las normas de competencia desleal están reguladas en la Decisión 486, en los arts. 257 a 269 que siguen el modelo corporativista,

en cuanto la regulación de la competencia desleal se somete a la protección de los derechos de propiedad industrial y la protección de los consumidores pertenecientes a una relación de competencia. (Alvear Peña, 2018, p.401).

Por su parte, la competencia desleal en el Ecuador se regula: a nivel constitucional, en el artículo 336; a nivel comunitario en la Decisión 486; y a nivel infraconstitucional en la LORCPM y en el Código de Comercio.

Es importante recalcar que la competencia desleal se desarrolla en torno a la fijación de una cláusula general prohibitiva de deslealtad de carácter abierto que establece lo que debe entender por conducta desleal en el mercado. Por ello, se crea una estructura de regulación y codificación, además, se delimitan los bienes jurídicos protegidos, se establece el ámbito de protección, funciones, mecanismos procesales y fines tutelares. (Alvear Peña, 2018, pp. 215-216).

En Ecuador, antes de la promulgación de la LORCPM se regulaba la competencia desleal en la derogada Ley de Propiedad Intelectual (LPI), (Ponce, 2002, pp. 42- 50). Hoy en día, la competencia desleal se encuentra regulada a nivel comunitario en la Decisión 486, e internamente en la LORCPM y en el Código de Comercio en: el artículo 3, literal d; artículo 13, literal f; artículo 221 con respecto a la suscripción de contratos: Arts. 487, 488 y 498 con respecto a los contratos de agencia en cuanto a las obligaciones del agente y principal; y terminación del contrato.

Como se ha visto, la LORCPM desde el año 2011 regula dos instituciones jurídicas fundamentales: a) Competencia Desleal y b) Derecho de la Competencia. y tiene como objetivos primordiales los de evitar, prevenir, sancionar, eliminar y corregir las prácticas que eviten la eficiencia en los mercados, en el comercio justo y busca el bienestar general de los consumidores y usuarios para lograr un sistema económico social, solidario y sostenible. Sin embargo, a diferencia de la D. 486, la LORCPM subsume la competencia desleal dentro de las normas de competencia y consecuentemente desconoce el principio de tipificación y sanción del ilícito de deslealtad.

La competencia desleal, a nivel comunitario se encuentra regulada en la Decisión 486 dentro del Régimen Común sobre Propiedad Industrial, por lo cual, el Artículo 256 define a la competencia desleal como: “(...) *todo acto vinculado a la propiedad industrial realizado en el ámbito empresarial que sea contrario a los usos y prácticas honestos.*” Lo cual significa que, si se unen los actos de competencia desleal establecidos por el Convenio de París y la Decisión 486, se establece que aquellos son: A) La confusión en cuanto a producto, establecimiento y/o actividad comercial que lleve a cabo el competidor. B) Aseveraciones falsas que desacrediten o perjudiquen la reputación del competidor, C) Aseveraciones que induzcan al error y, D) Violación de Secreto Empresarial.

1.1.3 Diferencia entre Competencia Desleal y Derecho de la Competencia

Como se dijo en el punto 1.1, el Derecho de la Competencia y la competencia desleal, si bien están conectados dentro de un mismo sistema jurídico y regulan la actuación de los competidores en el mercado, son diferentes en cuanto a sus mecanismos sistemáticos, al objeto de protección, naturaleza jurídica, bienes jurídicos tutelares, sistemas sustantivos y procesales, conforme consta del cuadro tomado al pie y por las siguientes razones:

Tabla 1

Diferencias entre Competencia Desleal y Derecho de la Competencia

<u>Disciplina</u>	<u>Naturaleza Jurídica</u>	<u>Objeto de Protección</u>	<u>Bienes Jurídicos Tutelares</u>	<u>Funciones de Corrección</u>
1 <u>Competencia</u>	Derecho Público	Sistema competitivo y los derechos del consumidor	Orden Público	a. Conductas de grandes Operadores b. Ilícitos anticompetitivos

2	<u>Competencia</u>	Derecho	a. Intereses	Derechos	a. Conductas de
	<u>Desleal</u>	Privado	Concretos Diversos	y Subjetivos entre importadores de los magnitud operador económica es	sin la ni
			b. Operadores y subyacentemente el mercado		b. Ilícitos concurrenciales

Tomado de: (Alvear, mayo 2020) ⁵

PRIMERO.- El derecho de la Competencia protege el sistema competitivo de orden público y el interés preponderante de los consumidores, (Alvear Peña, 2012, p.88). por lo tanto, su naturaleza jurídica es preponderantemente pública. De ahí, el derecho se aplica únicamente cuando la actuación de cualquier operador económico pueda distorsionar, afectar o impedir la eficiencia en el mercado.

Por su lado, la competencia desleal tiene por objeto la sanción de conductas irregulares carentes de lealtad sin importar el origen o afectación al sistema competitivo, basta que corresponda a los criterios delimitadores de deslealtad, y su función es la de proteger los intereses de todos los operadores económicos incluyendo la afectación de los derechos subjetivos de los competidores, derechos difusos de los consumidores y subyacentemente al sistema competitivo. Se trata de la utilización de medios reprochables, incorrectos y de mala fe con la intención de dejar por fuera de mercados a sus competidores e influyendo de esta manera en el tráfico mercantil (García

1. ⁵ Cuadro tomado de Seminario en Jornadas Internacionales de Derecho. *Derecho de Mercado: Reformas Necesarias*. Derecho Administrativo y Derecho de Mercado. Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Vía Zoom.

Menéndez, 2004, p. 70). Encuentra su aplicabilidad sobre prácticas que contravienen la buena fe, dentro de las cuales se encuentran la moral y buenas costumbres que afecten de manera particular a los operadores del mercado, mas no al mercado en general. (Robles, 2001, P.241). Por lo tanto, su naturaleza jurídica es preponderantemente privada.

SEGUNDO.- El derecho de la competencia actúa solamente en contra de ilícitos anticompetitivos que dependen de la regulación interna de cada país, pero que se conocen como: abuso de posición de dominio, prácticas colusorias prohibidas, concentraciones económicas o ayudas públicas. Dentro de éstos, actúa también en contra de actos de competencia desleal agravados es decir, actos que debido a su peligro pueden ocasionar una distorsión no solamente hacia derechos particulares, sino también aquellos de orden público (Alvear Peña, 2018, p.309). Por tanto, el derecho de la competencia no actúa frente a ilícitos concurrenciales en general en tanto que la competencia desleal actúa únicamente por ilícitos de conductas concurrenciales desleales sin importar si afecta o no el interés general. Las normas de competencia desleal, tienen como propósito el velar por el bien actuar de los competidores en el mercado. Por lo que debe disponer con un conjunto de acciones en la normativa nacional e internacional y señala a quienes son afectados por actos desleales. (Guillem Briones, 2010, p. 187).

TERCERO.- La defensa de la competencia al no regular un mecanismo procesal para lograr una declaración, cesación y prohibición de actos desleales y la reparación o el resarcimiento por el daño causado, limita al empresario a la vía administrativa a cargo de autoridades de competencia, esto se debe a la contradicción que existe entre interés general y conducta para la aplicación de sanciones. Sin embargo, cuando se trate de un acto desleal agravado, que se sanciona a través de la naturaleza del ilícito anticompetitivo, se tramita por vía de la defensa de la competencia y se logran acciones de cesación y multas coercitivas en contra de quien incurrió en el ilícito, no obstante, no existen las acciones de reparación hacia los afectados por el acto desleal agravado.

Al contrario, las disposiciones de la competencia desleal además de considerar el derecho lesionado por el operador económico, fija el derecho subjetivo y adjetivo para establecer los derechos de los operadores económicos antes de proceder con acciones de declaración, cesación o prohibición de conductas desleales, incluidas las reparaciones de los daños y perjuicios que se ocasionen. (Alvear Peña, 2018, pp.309- 310).

La defensa de la competencia en cuanto a los bienes jurídicos protegidos, busca la protección del sistema competitivo de orden público, y el interés de los operadores económicos afectados por actos anticompetitivos (consumidores). El bien jurídico protegido es la libre competencia, entendida como aquella que permite la concurrencia de cualquier persona a un mercado, que desarrolle y compita con los agentes económicos en su línea de actividad, (Cabanellas, 2005, p. 7). Por tanto, no sanciona deslealtad ni busca reparación de los daños causados a operadores económicos, sino, sanciona solo actos y conductas anticompetitivas que, por su alta incidencia, puedan afectar, impedir o restringir la libre competencia y la eficiencia del mercado (orden público). Adicionalmente, tampoco busca la protección de intereses particulares ni concretos de aquellos pertenecientes al mercado, sino meramente los de orden público. (Alvear Peña, 2015, p. 80).

Las diferencias entre sub sistemas jurídicos permiten que exista un mayor entendimiento con respecto a la aplicabilidad de la norma y competencia de las autoridades para resolver actuaciones desleales. Hecho que en la legislación ecuatoriana, específicamente en la LORCPM (arts.25-27) se ha omitido, al establecer para ambas disciplinas, mismo: objeto, bienes jurídicos tutelares, ámbito y funciones. Lo cual significa que no existe un sistema de regulación contra la competencia desleal.

1.2. Competencia desleal y derecho de propiedad intelectual

1.2.1 Antecedentes del derecho de propiedad intelectual:

La Competencia Desleal nace vinculada con los derechos de propiedad intelectual; sin embargo, tiene su propia evolución, como área independiente del derecho de corrección económica que cuenta con ámbito material, objetivo y bienes jurídicos protegidos diferentes a los de la propiedad intelectual. (Alvear Peña, Martínez Hervás, y Terán Febres Cordero, 2016, p.1).

La competencia desleal antes de la existencia de la Ley de Propiedad Intelectual (hoy, Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación), se configuraba por la vía del Código Civil, específicamente en los artículos 2241 y 2256 de la norma, que mencionaban su aplicación directa ante situaciones de usos comerciales, otorgando la posibilidad de indemnización y reparación en caso de existir delito o cuasidelito resultante en daño, malicia o negligencia por parte de una persona. (Ponce, 2009, p. 49).

El 7 de junio de 2017 entra en vigencia el Reglamento General al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (en adelante Código Ingenios), mismo que significa hasta la actualidad, un cambio esencial para la normativa ecuatoriana, debido que implementa aspectos relacionados directamente con la competencia desleal. La Constitución de la República por su parte, reconoce en el artículo 322 a la propiedad intelectual y prohíbe *“(...) toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnología y saberes ancestrales, (...) la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro-biodiversidad.”*

La LORCPM en el artículo 27, trata acerca de la regulación de la competencia desleal, específicamente acerca de la violación de normas de propiedad

intelectual y de conductas desleales de publicidad; tipifica además, sanciones hacia cualquier forma que adopten aquellos actos de competencia desleal inclusive, aquellos de propiedad intelectual mediante cualquier actividad económica en que se manifiesten, basta que, como se menciona previamente, contravengan a los usos y costumbres comerciales honestos.

Sin embargo, los conceptos de competencia desleal y propiedad intelectual, aunque indiscutiblemente conectados, conllevan grandes diferencias que radican en que son algunas las conductas desleales; aquellas que devienen de la afectación de la propiedad intelectual lo cual significa que limitar la competencia desleal a la propiedad intelectual constituye un error. (Alvear Peña, 2018, p.306).

1.2.2 Diferencia entre competencia desleal y derecho de propiedad intelectual

En consecuencia, se trata de “*dos materias de derecho diferenciadas*” por lo siguiente:

- a) La propiedad intelectual protege derechos subjetivos de titulares de derechos de exclusiva y monopolio, lo que limita la competencia; en cambio, la competencia desleal, defiende intereses diversos en protección subsidiaria de los operadores económicos.
- b) Los derechos de propiedad intelectual sólo protegen los intereses de exclusiva de los titulares de derechos monopólicos legalmente otorgados. La competencia desleal, ampara intereses diversos que van más allá de los competidores y se extienden hasta los derechos difusos de los consumidores hacia la protección del sistema competitivo para lograr una ordenación de conductas en el mercado.
- c) El derecho intelectual mediante la propiedad industrial, derechos de autor, derechos conexos y obtenciones vegetales; reconoce derechos de propiedad sobre bienes inmateriales, mientras la competencia desleal

limita el uso y goce de dichos derechos, además de imponer conductas de lealtad y prohibición de actos desleales en el mercado, incluyendo aquellos titulares de derechos de propiedad intelectual (operadores económicos) que incurriesen en actos deshonestos.

- d) Los derechos de propiedad intelectual constituyen derechos económicos de primera generación, mientras que la competencia desleal se considera parte de los derechos constitucionales de tercera generación que tiene como finalidad la corrección de conductas a través de limitaciones en el ejercicio, uso y goce de los derechos de propiedad intelectual. (Alvear Peña, 2018, p.306-307).

Consecuentemente cuando existen conflictos relacionados con propiedad intelectual y competencia desleal, se aplica la primera. El artículo 26 de la LORCPM en el inciso segundo, establece que cuando no exista afectación al interés general en cuestiones relativas a la propiedad intelectual, deberá conocerse por la autoridad nacional competente en la materia, es decir, el SENADI. Pero si a diferencia de esto, si existe una afectación al interés general, deberá conocerse en la Superintendencia de Control de Poder de Mercado como base en la regulación de competencia desleal contenido en la LORCPM y su Reglamento.

1.3 Competencia desleal y el derecho del consumidor.

1.3.1 Antecedentes del derecho del consumidor

El indetenible avance y auge de la tecnología, al igual que el incremento de índices de producción y productividad junto con una falta de orientación en sectores de una masa consumidora, plasma una necesidad de realizar el análisis del conceptos relacionados al consumidor (Wayar, 1995, p. 165).

En Ecuador, la protección del consumidor consta en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor - Registro Oficial Suplemento 116 de 10-jul.-2000,

con sus respectivas reformas (en adelante LODC). Busca la protección de los derechos exclusivamente de los consumidores en las “*relaciones y vínculos de consumo*” (Alvear Peña, 2018, p. 47), y define al Consumidor, en el Artículo 2 como: “*Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello. Cuando la presente ley mencione al Consumidor, dicha denominación incluirá al Usuario.*”

Es indudable que la competencia desleal y el derecho del consumidor tienen relación en cuanto a las funciones de corrección de conductas de operadores en el mercado económico y se complementan. Ambas ramas del derecho imponen límites al derecho de libre contratación que se activan ante ilícitos de peligro y mediante el deber de prevención. (Alvear Peña, 2018, p. 151).

1.3.2 Diferencia entre competencia desleal y derecho del consumidor

Sin embargo, aunque el derecho del consumidor, la competencia desleal y la defensa de la competencia están vinculados en un modelo económico constitucionalizado, se distinguen por sus funciones de corrección, el énfasis del objeto de protección y los bienes jurídicos protegidos. (Puentes Silva, 2018, pp.211-212), por las siguientes razones:

- a) El derecho del consumidor protege únicamente al usuario en relaciones y vínculos de consumo, mientras que la competencia desleal protege a todo operador económico y sus relaciones comerciales o concurrenciales que podrían ser afectadas por posibles actos desleales.
- b) Como se menciona previamente, el derecho de competencia protege únicamente los derechos del consumidor. En cambio, la competencia desleal protege a todo operador económico, pues protege derechos difusos y subjetivos dentro de la cadena de comercialización hacia la protección de todo el sistema competitivo.
- c) El derecho del consumidor protege la salud, seguridad, intereses económicos, información veraz y trato equitativo y digno a los

consumidores. La competencia desleal por su parte, busca la corrección de conductas inadecuadas de todos los operadores económicos en todas las relaciones distintas a las de consumo, como son las comerciales, mercantiles o interpartes; imponiendo un deber de lealtad aplicable a todos ellos.

- d) El derecho del consumidor beneficia exclusivamente al consumidor y usuarios de bienes o servicios. Distinto a la competencia desleal que beneficia a todos los participantes del mercado, incluyendo a los consumidores pero en sus derechos difusos. (Alvear Peña, 2018, pp. 315-316).

2. CAPITULO II. SITUACIÓN PARTICULAR DEL SISTEMA ECUATORIANO

2.1 Modelos de Regulación de la Competencia Desleal.

La competencia desleal se desarrolla mediante la fijación de una cláusula general prohibitiva de deslealtad de carácter abierto que establece lo que se considera conducta desleal en del mercado. Por tanto, su codificación además de diferenciar entre el sistema de regulación corporativista y social, muestra un proceso de evolución en cuanto se delimitan bienes jurídicos protegidos, ámbito de protección, funciones y fines tutelares. (De la Cruz Camargo, 2014, pp.263-266).

Aurelio Menéndez señala que hay tres modelos de regulación que se diferencian mediante sus postulados básicos y que son: a) Modelo "Paleo liberal", b) Modelo "Profesional" también conocido como "Corporativista", y c) Modelo "Social" (Menéndez, 1990, p. 28-29).

2.1.1 Modelo Paleo liberal

Inicia a finales del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX, como consecuencia de la revolución industrial debido que su función principal era la protección de

los derechos de propiedad industrial, por lo que se entiende que permitió la consolidación, reconocimiento y garantía de los derechos de libertad, industria, comercio y propiedad (Alvear Peña, 2018, pp.172-188). La primera manifestación normativa sobre competencia desleal se dio en el artículo 418 del Código Penal Napoleónico Francés referente a la violación del secreto industrial. (García Menéndez, 2004, p.19).

2.1.2 Modelo Corporativista

A partir de la primera mitad del siglo XX, estableció como función fundamental la protección de empresarios titulares de derechos de propiedad industrial que además incluyó el valor comercial para el mismo. Se trata de la cláusula general prohibitiva que fija como criterio delimitador de deslealtad a los usos y costumbres deshonestas de mercado, vinculando la protección del abuso concurrencial, a los bienes con valor comercial y a la protección de los derechos de propiedad. (Alvear Peña, 2018, pp. 15 y 216).

Si se analiza una línea de pensamiento que protege el interés particular de cada operador económico, desde una aproximación corporativista, se encuentra que el Convenio de París (1883), establece en su Artículo 10 que cada Estado contratante se encuentra obligado a proveer una protección eficaz contra la competencia desleal y define a la competencia desleal como aquel “(...) *acto contrario a los usos honestos en materia industrial*(...)” es decir, se consideran prácticas que atentan en contra de los usos honestos y sanas costumbres y son llevadas a cabo por competidores dentro del mercado;

Por tanto, su protección se enfoca en los intereses particulares de los competidores que se ven afectados por la deslealtad sin importar la existencia o no del dolo o la culpa del empresario desleal. (Alvear Peña, 2018, p. 173).

2.1.3 Modelo Social

Surge en el siglo XX, a partir de la Segunda Guerra Mundial e influenciado por el derecho *antitrust* americano, por lo que se acomoda a la sociedad, al tráfico económico de la época y a los requerimientos del tráfico económico (Alvear Peña, 2018, p.137); y tiene, según Alberto Bercovitz Rodríguez- Cano la función de la protección de intereses de todos los participantes en el mercado (Bercovitz Rodríguez- Cano, 2012, p.394) por lo que, se entiende que en el modelo social, los sujetos que intervienen en el acto desleal son operadores económicos que causan o pueden causar daño a otros operadores económicos y por tanto al sistema competitivo. Por lo que ya no trata el tema empresario, y lo amplía hacia “operadores económicos” incluyendo consumidores y competidores y establece su fin tutelar al de la protección de derechos privados y particulares de los mismos (Darnaculleta Gardella, 2007 , pp.28-30).

Por tanto, el modelo social económico abarca la protección de bienes jurídicos diversos; los intereses de los participantes en el mercado; los derechos difusos de los consumidores; lo cual significa, el interés general del sistema competitivo. La cláusula general prohibitiva de este periodo fija como criterio delimitador de deslealtad a la objetiva contrariedad de la buena fe del mercado, basada en la protección de intereses concretos de los operadores económicos y subyacentemente los del sistema competitivo (buena fe objetiva) (García Menéndez, 2004, p.66).

Adicionalmente a estos tres modelos, y por el desvío de la cláusula general prohibitiva de competencia desleal en el modelo español, se puede establecer un cuarto modelo a tratar, que surge como respuesta a las falencias del Modelo Social y a la evolución económica, social y cultural del siglo XXI, “**Modelo Postsocial**”. (Alvear Peña, 2018, p.178). En consecuencia, lo que se busca es permitir que los emprendedores, como parte principal de la economía, ejerzan el derecho a la libre empresa.

Período Postsocial: Se denomina así, al desvío del modelo social que surge luego de la reforma del año 2009 en la Legislación Española sobre competencia desleal, porque establece dos cláusulas prohibitivas de deslealtad; una general y otra específica para los consumidores (artículo 4 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal). Este desvío a favor los consumidores, fracciona la equidad en la protección de los operadores económicos del sistema integrado del modelo social (Alvear Peña, 2018, p. 178).

Frente a éste desvío, se propone que se equilibre el modelo y que, a más de la protección de los consumidores, se amplíe “(...) *a favor de las pymes y los profesionales autónomos que también se ven afectados por procesos de producción en masa (...)*” con la finalidad de evitar afectación a la productividad, al empleo, innovación y al emprendimiento, además del tejido productivo o económico en toda la cadena de producción. (Alvear, 2018, p.179).

2.2. Análisis de la competencia desleal dentro de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado

La LORCPM, desde el año 2011, regula dos instituciones jurídicas diferentes: a) Competencia Desleal y b) Derecho de la Competencia; y define a la competencia desleal, a partir del artículo 25 de la siguiente manera:

“Se considera desleal a todo hecho, acto o práctica contrarios a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas, incluyendo aquellas conductas realizadas en o a través de la actividad publicitaria (...)” y, consecuentemente, regula en el artículo 27 las prácticas desleales consideradas como: 1.- Actos de confusión; 2.- Actos de engaño; 3.- Actos de Imitación; 4.- Actos de denigración ; 5.- Actos de comparación.; 6.- Explotación de la reputación ajena ; 7.- Violación de secretos empresariales; 8.- Inducción o infracción contractual ; y 9.- Violación de normas.

La LORCPM y su Reglamento de aplicación incluyen a la competencia desleal dentro de las normas de la competencia. Situación errada, por cuanto como vimos anteriormente se trata de dos disciplinas diferentes en su objeto, intereses jurídicos tutelares, criterios de ilicitud, ámbito de aplicación y mecanismos de protección.

Esto significa que únicamente tienen complementariedad frente a actos desleales agravados, dejando por fuera actos desleales simples que provienen de delitos distintos a los de propiedad intelectual, lo cual no permite que exista procesalmente una acción preventiva de aquellos derivados de violación de propiedad intelectual. *“En la Práctica el mecanismo jurídico debería regularse a la inversa, a fin de no perjudicar los derechos de los particulares honestos, sujetos a violación por pares deshonestos.”* (Alvear Peña, 2015, p. 14) Criterio que hoy ha sido recogido por medio del instructivo de Competencia Desleal por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM).

En consecuencia, la competencia es parte del derecho administrativo sancionador y observa los principios y reglas de aplicación propias del mismo. Por su parte, la competencia desleal es preponderantemente privada y sigue los principios y reglas de aplicación del derecho privado. No diferenciar estas dos materias afecta derechos constitucionales como el debido proceso, seguridad jurídica, previsión y tutela judicial efectiva (Alvear Peña, mayo, 2020)⁶ de los operadores económicos. Consecuentemente, se debe evitar la superposición de competencias, depurar la normativa sustantiva y principalmente promulgar una Ley de Competencia Desleal, con lo cual se deberán derogar los artículos 25 a 27 LORCPM.

⁶ Intervención de la Dra. Patricia Alvear (2020) en Seminario en Jornadas Internacionales de Derecho. *Derecho de Mercado : Reformas Necesarias*. Derecho Administrativo y Derecho de Mercado. Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Vía Zoom.

2.3. Supuestos de Competencia Desleal.

2.3.1 Supuestos de Competencia desleal en LORCPM

El ítem 2.1, de la ley ecuatoriana en su artículo 27 establece los supuestos de competencia desleal. De entre estos se analizará lo que se entiende por actos de engaño; inducción a la infracción contractual y violación de normas por ser pertinentes en esta tesina.

Al respecto, (i) en Ecuador los actos de engaño referentes a la naturaleza, modo o fabricación, distribución, atributos y demás actividades que induzcan o puedan inducir al error al consumidor; en España, (Art. 5 LDC) se refiere a aquellas conductas que contienen información incorrecta o falsa y que cuando son veraces, inducen o pueden inducir al error a quienes se dirige, por lo que produce alteración en el comportamiento económico. Colombia por su parte, (Art. 11 Ley 256 de 1996) regula este supuesto desleal como la utilización o difusión de aseveraciones incorrectas, la omisión de la verdad y cualquier otra práctica que induzca al error a las personas a las que se dirige.

(ii) En Ecuador la Inducción a la infracción contractual se refiere a la interferencia entre el competidor y sus trabajadores, clientes o proveedores. En España (Art. 14 LCD) la inducción a trabajadores, proveedores, clientes, a infringir los deberes contractuales básicos contraídos con los competidores. En Colombia, (Art 17 11 Ley 256 de 1996) conocido como Inducción a la infracción contractual, considera la inducción de trabajadores proveedores, clientes y demás obligados a infringir deberes contractuales básicos, contraídos con los competidores.

(iii) En Ecuador la violación de normas con respecto a las ventajas competitivas que adquiere el competidor mediante el abuso de procesos judiciales o administrativos; el incumplimiento de normativa de distintas ramas. En España (art. 15 LCD) la violación de normas consiste en adquirir ventaja competitiva

significativa mediante la infracción de leyes, la infracción de normas concurrenciales y la contratación de extranjeros sin autorización. En Colombia (Art. 18 Ley 256 de 1996) la efectiva realización de una ventaja competitiva mediante la infracción de normas jurídicas.

Adicionalmente, España y Colombia cuentan para esta situación con prácticas desleales cruciales para el caso, en cuanto España en el art. 4 LCD correspondiente a la cláusula general, reputa desleal el comportamiento objetivamente contrario a la buena fe. Colombia por su parte, también incluye dentro de sus prácticas desleales en el artículo 8 Ley 256 de 1996, a los actos de desviación de clientela de la actividad o prestaciones mercantiles mediante actos contrarios a las sanas costumbres o a los usos honestos en materia industrial o comercial.

2.3.2 Supuestos de Competencia Desleal a Nivel Comunitario

A diferencia de la ley ecuatoriana, en la Decisión 486 se sigue el modelo corporativista. Por ello, regula cuatro supuestos de deslealtad: a. La confusión en cuanto a producto, establecimiento y/o actividad comercial que lleve a cabo el competidor. b. Aseveraciones falsas que desacrediten o perjudiquen la reputación del consumidor; estos supuestos, se establecen sobre la base del criterio delimitador de deslealtad: usos y costumbres honestas de comercio, que es diferente al criterio que sigue el modelo social.

c. Aseveraciones que induzcan al error, y d. Violación de Secreto Empresarial. De ellos analizaré el supuesto c), por ser atinente al trabajo. Al respecto del cual cabe aclarar que se refiere a aseveraciones incorrectas u omisión de verdades y cualquier práctica que induzca al error a quienes se dirige en cuanto a prestaciones mercantiles, naturaleza, modo de fabricación, características, aptitud en el empleo, etc.⁷, Colombia añade a este supuesto, en la Ley el criterio de buena fe por lo que se amplía a todo acto o conducta

⁷ Artículo 11 de la Ley 256 de 1996 de Colombia, en concordancia con el Artículo 256, literal c de la Decisión 486.

que produzca o pueda producir engaño hacia el consumidor y mezcla el supuesto con la confusión, hecho que no ocurre con la ley española.

2.3.3 Clasificación de los Actos Desleales

Los actos desleales pueden clasificarse según la doctrina ecuatoriana, atendiendo a dos variables: origen y afectación. Así,

a. Los actos desleales por su origen o naturaleza

✓ Actos derivados de violación de los derechos de propiedad:

Aquellos que nacen a raíz de la afectación a derechos de propiedad intelectual y que se sancionan de forma directa por normas de propiedad intelectual. Por tanto, se aplican de manera complementaria las disciplinas de la propiedad intelectual y la competencia desleal, en ese orden, con la finalidad de proteger los derechos subjetivos de los operadores. (García Menéndez, 2004, pp.33-34).

✓ Actos derivados de violación de derechos distintos a los de propiedad intelectual:

La deslealtad, al presentarse de distintas maneras y formas, abarca prácticas o comportamientos abusivos del mercado. Entre estos supuestos, se incluye a la violación de normas, la inducción a la infracción contractual, la venta a pérdida, la inducción a la compra de clientela mediante falsedades u omisiones de una prestación que induce al error, la difusión de indicaciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdades sobre lo ofrecido, la publicidad desleal, la venta con obsequios, primas o supuestos análogos, las conductas comerciales agresivas, entre otros, constituyen supuestos de deslealtad que van más allá de los derechos monopólicos protegidos por la propiedad intelectual. (Alvear Peña, 2018, p.214).

b. Actos desleales por los intereses afectados

Divididos en dos tipos de actos: a) Actos desleales simples que, por su mínima incidencia económica en el mercado relevante, solo afectan o pueden afectar intereses particulares de los operadores económicos, y b) Actos desleales agravados que, al tener incidencia económica, pueden afectar o afectan derechos de orden público, superan los derechos privados de los particulares y ocasionan un daño individual y social. Por lo que deben ser remitidos a la autoridad de competencia. Como se sabe, la competencia desleal prohíbe toda forma de deslealtad, esto es, todo acto contrario a la buena fe hacia el mercado y a conductas de operadores del tráfico económico sin importar origen o afectación. (García Menéndez, 2004, p. 183).

Por tanto, es necesaria una cláusula general prohibitiva de deslealtad en la que se incluyan todos los clasificados ya sean simples o agravados.

De lo expuesto, se entiende que la regulación en Ecuador es diferente a la decisión 486, como a la ley colombiana, y a la española pues contienen sistemas de competencia desleal diferentes y sui generis en nuestro caso. La colombiana está regulada hoy en la Ley 256 de 1996 y la española en la Ley de Competencia Desleal (LCD) de 1991, con sus consiguientes reformas hasta 2014 siendo la más relevante la del 2009. Además, y como se verá más adelante, la jurisprudencia en un mismo caso, UBER, ha sentenciado de diferente manera. Hecho que será motivo de análisis del siguiente capítulo.

3. CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE CASO PRÁCTICO – UBER

3.1 Situación Caso UBER en otros países

3.1.1 Antecedentes

UBER es una compañía desarrolladora de software que inició sus actividades en San Francisco – Estados Unidos y por medio digital ofrece servicios de

transporte a los consumidores a través de terceros tales como proveedores de transportes, operadores de vehículos y conductores. Se trata de un *Transport Network Company* porque la solicitud del servicio se canaliza a través de una aplicación móvil “UBER” que se descarga desde un teléfono Smartphone. Por ello, es una plataforma virtual que conecta a oferentes y demandantes para la prestación de un servicio de transporte. (Slavulj, Kanizaj y Durdevic, 2016, p. 1).

El procedimiento que debe seguirse para acceder a la plataforma, comienza con la descarga de la aplicación móvil en un dispositivo celular, seguido por el registro que requiere de información personal, lo cual incluye número de teléfono móvil y los datos de una tarjeta de débito o crédito, con lo que le permitirá al consumidor la creación de su usuario con una contraseña de ingreso.

Por tanto, cuando el usuario requiera de servicio de transporte, usa la aplicación, envía una solicitud con la dirección del solicitante utilizando el GPS del dispositivo móvil y adicionalmente la dirección de destino. La aplicación automáticamente indica el tiempo de llegada del conductor y la tarifa estimada por el servicio. A su vez, dicha solicitud es recibida por posibles conductores, quienes aceptan o rechazan la solicitud: una vez aceptada, la aplicación además de permitir el rastreo del conductor por GPS, informa al usuario con el nombre, foto y número celular del conductor, el número de placa y marca del vehículo en el que se prestará el servicio. (Deohans, Kumari, Saha, y Sharma, 2019, pp.10-11).

Las tarifas que UBER presenta se fijan en base a criterios de oferta y demanda al momento que se realiza la solicitud del servicio. De tal manera que, antes de realizar el cobro se informa al usuario con la tarifa y dependerá del mismo si acepta o no la variación de ella. Consecuentemente, Uber Legal establece que “*cobrará por los servicios de transporte prestados por el proveedor del transporte con el nombre del mismo (...)*”. (Hernández y Galindo, 2016, p. 11-16).

Una vez finalizado el servicio, el usuario como el conductor tienen la opción de calificarse en forma individual y por separado a través de la aplicación que usa una escala del uno al cinco para efectos de control de seguridad y calidad del servicio. Consecuentemente, UBER envía una factura detallada al correo electrónico del usuario con: (i) Tarifa Base; (ii) Distancia recorrida; (iii) tiempo; (iv) valor total; (v) imagen del recorrido, entre otros.

Este servicio se presta en diferentes países, sujeto a las leyes internas de cada país.

A continuación se analizará el caso que se presentó en España y Colombia y, finalmente, examinar este mismo sistema de transportación bajo la legislación ecuatoriana.

3.1.2 Caso UBER en España

UBER llega a Barcelona- España en el 2014, con la modalidad de Uber Pop, la que fue suspendida. Luego regresó con un planteamiento sustancialmente distinto en el 2016 como *UBER X*, ofreciendo un servicio de transportes similar al de un Taxi tradicional, pero a través de medios telemáticos en la forma detallada en el párrafo anterior. Para ello, la compañía se constituyó como un servicio de arrendamiento de vehículo con conductor, mediante el empleo de licencias VTC, lo cual significó una diferenciación significativa al contexto de Economía Colaborativa con concepción social, y tomó un acercamiento hacia un concepto corporativo, que además se amplió con servicios como *UberEats*. (Montero, 2017, pp. 12).

La Ley de Competencia Desleal española define esta situación en el artículo 5, en los siguientes términos:

“Se considera desleal por engañosa cualquier conducta que contenga información falsa o información que, aun siendo veraz, por su contenido o presentación induzca o pueda inducir a error a los destinatarios, siendo

susceptible de alterar su comportamiento económico, siempre que incida sobre alguno de los siguientes aspectos.”

Artículo 15.2.-

“Tendrá también la consideración de desleal la simple infracción de normas jurídicas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial.”

En este contexto, la Asociación Élite Taxi, domiciliada en Barcelona, demandó a Uber Systems Spain, S.L (Sentencia Roj: SJM B 38/2018 - ECLI: ES: JMB:2018:38.-. (Consejo General del Poder Judicial), por competencia desleal, porque a su criterio: a) UBER no se sometió al cumplimiento de normas específicas aplicables a la regulación de los servicios de taxi en la ciudad de Barcelona; b) UBER infringió la normativa reguladora de los servicios de taxi en Barcelona; c) UBER infringió la normativa de la competencia desleal y d) UBER usó información engañosa para la captación de consumidores que acceden a la plataforma **UBER**. Élite Taxi señaló que UBER prestaba un servicio vinculado al sector de transporte sin cumplir los requisitos para ello. Por lo que, en base a los artículos 4, 5 y 15.2 LCD solicitó principalmente que se declare su actividad como acto de competencia desleal por cuanto el artículo 4 LCD acerca de la infracción de la buena fe se infringió ya que si el consumidor hubiese tenido conocimiento de la contratación ilegal que se realizaba, hubiese provocado una alteración en su comportamiento; el artículo 5 sobre actos de engaño se sustentó en que la información que se proporcionaba a los consumidores, era falsa; finalmente el artículo 15 párrafo 2 acerca de la infracción de normas jurídicas con objeto de regular la actividad comercial.

Los demandantes solicitaron (i) que se declare la actividad de Uber como actos de competencia desleal; (ii) el cese de las actividades desleales de Uber; (iii) el pago de costas a la demanda.

Por su parte, Uber, en la contestación a la demanda describe principalmente a Uber como una plataforma informática que opera a través de una aplicación informática a la que puede acceder tanto el demandante del servicio, como quienes lo prestan. Además, permite la contratación entre conductores y particulares, lo cual significa que la aplicación es únicamente un método de contacto en el oferente y el demandante que no tiene ninguna obligación administrativa.

El fallo de la causa desestimó la demanda interpuesta por la representación en autos de la Asociación Profesional Élite Taxi, al igual que las pretensiones dirigidas en contra de Uber Systems Spain, S.A en sus actuaciones.

La motivación del Juez argumentó que: a) Uber es una plataforma que intermedia la contratación entre pasajeros y conductores profesionales que disponen de licencias (VTC) que habilitan y reconocen la prestación de servicios de transporte urbano según el reconocimiento de la LOTT. Por tanto, no es aplicable el artículo 15.2 LCD acerca de la competencia desleal, puesto que no se infringe ninguna norma jurídica; b) Uber no infringe una norma jurídica al trasladar una imagen falsa sobre la legalidad del servicio que presta, debido que no se trata de un servicio ilegal sino una forma de adaptación a las nuevas tecnologías para ofrecer un servicio regulado que pone en conocimiento de cada usuario los precios competitivos del mercado de manera que pueda elegir su servicio de forma libre y voluntaria; c) el Juez establece que los actos de engaño a los que se refiere la parte demandante se encuentran en el contenido de la página www.uber.com que no se ha creado por Uber SS y que Uber SS no explota por lo que no se menciona ni directa ni indirectamente a Uber SS. Por lo que, el engaño en caso de existir no se imputa a la demanda a tratar, sino a la sociedad que gestiona la página web; d) con respecto a la infracción de la buena fe, establecido en el Artículo 4 de la LCD, en la que se alega que el comportamiento adoptado por UBER es contrario a la diligencia profesional que le es exigible a toda empresa o profesional, lo que provoca una distorsión en el comportamiento económico del

consumidor, el Juez establece que no se concretan los elementos que permiten la consideración del comportamiento de UBER como desleal de un modo autónomo, es decir, sin las imputaciones de deslealtad al amparo de los Arts. 5 y 15 LCD imputados por la parte actora. Por lo que se desestima la demanda en ese punto también. (España-Juzgado de lo Mercantil N.2 929/2014D2).

Por esto, se concluye que al analizar la legalidad de UBER en España como una empresa tecnológica, afirmamos que UBER es un intermediario de la prestación de servicios de transporte, incluida en la Directiva 2000/31, que impide que se restrinja su actividad y que le otorga responsabilidad únicamente como un operador tecnológico. Adicionalmente, los conductores, portadores de un título habilitante (VTC) que les permite proporcionar un servicio de transporte urbano, no permite argumento que alegue un ilícito anticompetitivo.

3.1.3 Caso UBER en Colombia

UBER llegó a Colombia en el 2013 y se consolidó como “UBER Colombia S.A.S”. El registro del objeto social en el Certificado de Existencia y Representación Legal, se estableció de la siguiente manera: “(...) *en desarrollo de lo previsto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1258 de 2008, la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil lícita, en Colombia o en el extranjero, incluyendo pero sin limitarse a la prestación de servicios por demanda de apoyo y soporte a personas naturales o jurídicas con dispositivos móviles o con aplicaciones basadas en desarrollos web, junto con todos los productos y servicios que resulten relacionados con este (...)*”.

Posteriormente, COMUNICACIÓN TECH Y TRANSPORTE S.A. – COTECH S.A. demandó a UBER COLOMBIA S.A.S., UBER B.V. y UBER TECHNOLOGIES INC. (en adelante UBER TECH.), por cuanto a su criterio incurrió en actos de deslealtad por violación de normas y desviación de clientela. Esto debido a que compite deslealmente con los Taxis y opera sin ser reconocido como una empresa de transporte. Esto permite que ofrezca un

servicio público, sin necesidad de cancelar el valor de un cupo, impuestos y pólizas, que sí debe cancelar el propietario de un taxi. (Sentencia de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) 16- 102106).

Por su lado, UBER afirmó que se trata de una firma legalmente constituida que cumple con el pago de impuestos y la correcta afiliación de sus socios conductores a empresas reconocidas por el Ministerio de Transporte. Lo cual significa que la plataforma, los conductores, automóviles y servicio, cumplen con la Ley y, adicionalmente a esto, el servicio que se ofrece es de intermediación. (Gómez Carvajal, 2015).

La Superintendencia de Industria y Comercio dictó sentencia en contra de UBER B.V, UBER COLOMBIA S.A.S.; UBER TECH., por cuanto se declaró que incurrieron en los actos de competencia desleal establecidos como desviación de clientela contemplado en el Art. 8 de la Ley 256 de 1996 y violación de normas en el Art. 18 de la Ley 256 de 1996.

En el fallo se ordenó a UBER: a) cesar los actos de competencia desleal de manera inmediata; b) cesar la utilización de contenido, acceso y prestación del servicio de transporte individual de pasajeros bajo la modalidad “Uber”, “Uber X” y “Uber VAN”, mediante la utilización de la aplicación tecnológica “UBER” dentro del territorio colombiano; c) suspender la transmisión, alojamiento de datos, acceso a redes de telecomunicaciones o prestación de cualquier servicio relacionado a intermediación mediante una plataforma tecnológica, específicamente en lo que respecta a “UBER por las empresas prestadoras del servicio de comunicaciones, habilitadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A (Claro), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES A.S.E.S.P. (Movistar), COLOMBIA MOVIL S.A.E.S.P. y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA (ETB); d) pagar en costas a las partes demandadas por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 5 SMLMV (\$4.140.580) en tres partes iguales distribuidas entre las partes.

La decisión establece que se produjo la violación de normas como un acto de competencia desleal por lo siguiente: “(...) *se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa*”. Consecuentemente, se determinó que UBER violó normas en cuanto a la regulación de transporte en Colombia establecida en los artículos 9 y 11 de la Ley 366 de 1996 y los artículos 6 y 10 del Decreto 172 del 2001. Leyes que en resumen tratan acerca del condicionamiento de la prestación de servicio público de transporte a la que la persona jurídica que preste el servicio se encuentre legalmente constituida y que obtenga una habilitación por parte de la autoridad competente. Regulaciones a las que UBER decidió no someterse por cuanto consideraba inaplicables.

Adicionalmente, el Juez estableció que UBER, al fijar las tarifas por el servicio lo hizo de manera beneficioso para sus intereses, lo cual constituye una ventaja competitiva frente a quienes no pueden utilizar el precio del servicio como un elemento significativo para competir. UBER, según el juez, lucró del dinero de usuarios que pagan por el servicio de ser transportados de un lugar a otro y, que los ingresos que perciben no provienen de la venta de la aplicación, sino del servicio de transporte.

Por lo expuesto, el juez concluyó que UBER obtuvo una ventaja competitiva a partir de la violación de normas por cuanto: a) no ha realizado los trámites administrativos obligatorios para el servicio que presta; b) no se ha sometido a las exigencias aplicables a los taxis, c) no se ha limitado geográficamente, d) no se ha sometido a restricciones de ingreso de vehículos al parque automotor ni tampoco a la afectación tarifaria. Es decir, ha dispuesto del ejercicio competitivo de manera más liberal en comparación a los Taxis, quienes prestan un mismo servicio en condiciones de regulación, por lo que aclara el cumplimiento de la configuración del acto desleal de violación de normas establecido en el artículo 18 de la Ley 156 de 1996.

En cuanto a la desviación de clientela, conforme el artículo 8 de la Ley 256 que establece que : “ (...) *se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial*”, el juez señaló que existe deslealtad de UBER para obtener clientela, pues ofrece y pone en funcionamiento un servicio de transporte que atenta contra la buena fe. Afecta el derecho a concurrir de quienes obtuvieron habilitaciones mediante la regulación de transporte.

Sin embargo, existe otra visión del problema: UBER goza de una ventaja competitiva legítima frente a empresas que ofrecen el servicio tradicional de taxis tradicionales, sujetos al Decreto 172 de 2001 que reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en taxis (Rodríguez y Acevedo, 2012, p.273). Al no cumplir estos procedimientos, UBER no adquiere una ventaja competitiva desleal, porque esta norma jurídica no se aplica a ellos. Esto, debido que uno es el mercado de plataformas tecnológicas y otro el servicio de transporte asociado a la misma. (Ayalde Lemos, 2015)

Este fallo al momento se encuentra recurrido. Sin embargo, la revista “Asuntos Legales” señaló que para que la decisión se cumpla, el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá debía resolver la apelación primero, lo cual podría durar aproximadamente entre uno o dos años. (González, 21 de diciembre de 2019)

UBER en respuesta a la decisión judicial de la SIC, ofreció cinco nuevos servicios, bajo un nuevo modelo de contrato que abarca el alquiler de un vehículo con conductor mediante acuerdo entre las partes, lo cual significa que la aplicación es el factor de conexión entre las partes que celebran el contrato. (EL COMERCIO, 20 de febrero de 2020).

Otro elemento importante es que el representante de la Cámara de Bogotá, aboga por la regularización de las plataformas de transporte con la finalidad de

equilibrar la competencia que existe entre los taxis y las plataformas. El profesor de derecho económico de la Universidad Externado de Colombia, Daniel Alejandro Monroy, en una entrevista con la Revista “*Asuntos Legales*”, comentó acerca del proyecto de ley 292 de 2019 que regulará pólizas para UBER; la posibilidad de cobrar una tarifa dinámica para los taxis; la creación de un fondo de compensación de cupos; el tema de la licencia de conducción para UBER que será la misma que se exige a los taxistas y finalmente el pago de impuestos tributarios. Consecuentemente expresó: si se otorga a UBER una connotación de contrato o prestación de consumo, se activarán automáticamente los mecanismos de protección del consumidor en la SIC, por cuanto existe un contrato legal. (Rojas, 04 de marzo de 2020)

El caso UBER refleja los cambios en las realidades económicas actuales y el uso cada vez mayor de las plataformas tecnológicas, que inciden en la generación de nuevas normas para afrontarlas. Frente a una realidad como el COVID, estos sistemas de transporte mediante uso de plataformas tecnológicas se han vuelto cada vez más necesarias. Por lo que adelante que en los nuevos tiempos es necesario replantear este tema.

3.2 Caso UBER: Situación en Ecuador

El 13 de julio de 2017, UBER llega a Ecuador a las ciudades de Quito y Guayaquil. (Uber Blog, 2017). Dentro de los Términos y Condiciones, claramente establecidos en la página Oficial de Uber Ecuador, se establece en la sección segunda, correspondiente a los servicios, que UBER constituye una plataforma tecnológica que permite a sus usuarios organizar y planear servicios de transporte y logística con terceros proveedores incluyendo transportistas independientes conforme a un acuerdo con UBER o sus afiliados. Sin embargo, claramente establece que “USTED”, es decir el consumidor, reconoce que UBER “(...) *NO PRESTA SERVICIOS DE TRANSPORTE O DE LOGÍSTICA O FUNCIONA COMO UNA EMPRESA DE TRANSPORTES Y QUE DICHOS SERVICIOS (...) SE PRESTAN POR TERCEROS CONTRATISTAS*

INDEPENDIENTES, QUE NO ESTAN EMPLEADOS POR UBER NI POR (...) SUS AFILIADOS.” (Uber B.V, 2019).

Para junio del 2018, la Agencia Metropolitana de Tránsito (AMT) emitió 10,840 sanciones a conductores que transportaban pasajeros sin permiso basándose en el artículo 386 del Código Orgánico Integral Penal acerca de las contravenciones de tránsito de primera clase, por lo que el conductor sin título habilitante era sancionado con dos salarios básicos unificados, la pérdida de 10 puntos a la licencia y la retención de su vehículo por siete días. (Carvajal, 2018) Para diciembre del 2018, el entonces Alcalde de Quito, solicitó la creación de un Consejo Consultivo Ciudadano de Movilidad para tratar la regularización de plataformas digitales que ofrecen un servicio de transporte en autos particulares, como UBER, Cabify o In Driver. Consecuentemente, en enero del 2019, el Consejo determinó la conveniencia de legalizar el uso de plataformas tecnológicas, además de establecer propuestas en cuanto a requisitos para quienes operen con dicha modalidad, entre las que se rescatan el contar con mínimo 25 puntos en la licencia de conducir, la homologación de la licencia de conducir de extranjeros bajo los parámetros de la ley, y la entrega de 5% del valor total que recibe cada conductor a los municipios para que sean invertidos en proyectos de movilidad. Por tanto, se presentó ante la Asamblea Nacional el informe realizado por el Consejo Consultivo de Movilidad con el propósito de reformar la Ley de Tránsito y Seguridad Vial. (Carvajal, 2019).

Entre lo que se plantea reformar se encuentra la incorporación de un artículo innumerado a partir del Art. 62 de la Ley de Tránsito de la siguiente manera:

“Art. (...). - De la autorización de plataformas digitales. –

Las plataformas digitales, constituyen herramientas tecnológicas para la optimización de la gestión del transporte terrestre establecido en la presente Ley, con excepción del servicio de transporte particular. La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y los Gobiernos Autónomos Descentralizados

*Metropolitanos y Municipales, dentro de su jurisdicción y en el ámbito de su competencia, regularán y autorizarán el funcionamiento de las mismas siempre que estas cuenten con los requisitos mínimos de calidad y seguridad.*⁸

En una entrevista realizada al Doctor José Suing, catedrático de la Universidad de las Américas, en cuanto al pago de tributos sobre plataformas como UBER, mencionó que “el tema de la tributación a actividades por medios digitales, es por decirlo de alguna manera, el tema de actualidad en materia tributaria. Nuestro país optó por la línea de gravar con IVA (Impuesto al Valor Agregado), con la ley de Diciembre pasado que, de hecho, está en proceso de implementación en los actuales momentos. No hay ningún otro tributo ni propuesta sobre el tema, pero no llamaría la atención que se lo haga más adelante. Cesar García Novoa, catedrático de la Universidad de Santiago de Compostela hizo una publicación en blog “taxlandia” sobre los retos de la tributación post pandemia (refiriéndose al Covid-19) y dice ser una preocupación mundial. (J. Suing, comunicación personal, 25 de mayo, 2020).

Por tanto, es importante reconocer que UBER, en Ecuador no puede ser comparada con el servicio que prestan los taxis. En principio, la compañía no se establece como una que presta servicios de transporte en una relación contractual directa con el consumidor, siendo UBER el oferente. Al contrario, se trata de una intermediación por la cual el negocio se consolida entre consumidor y conductor profesional. Sin embargo es importante su regulación

⁸Requisitos establecidos en el Artículo innumerado seguido del artículo 62 de la Ley de Tránsito. 1. *Tener domicilio tributario o contar con representación en el Ecuador y contar con todos los permisos otorgadas por los entes rectores en materia de tránsito y telecomunicaciones.* 2. *Identificar biométricamente al conductor dentro de su módulo pertinente, para garantizar la seguridad del usuario.* 3. *Permitir al usuario conocer la tarifa y el recorrido estimado mediante tecnología de geolocalización, la identificación del automotor y del conductor.* 4. *Facilitar el pago de la carrera en efectivo y con tarjetas de crédito, débito y otros operadores de pago nacionales asociados con los aplicativos móviles, que contarán con medidas de seguridad y protección de datos.* 5. *Permitir al usuario calificar la calidad del servicio brindado y el trato del conductor.* 6. *Tener interconexión con el Servicio de Rentas Internas y con el Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito para la alimentación de datos relacionados con los traslados origen destino”.*

en protección de los consumidores y su seguridad, así como para la regularización de las personas que trabajan por este sistema.

La exclusión de UBER del mercado significaría desconocer las realidades actuales, tanto de consumo como de acceso al derecho al trabajo y a la consolidación oligopólica de los taxistas en esta sección de mercado. No legalizar los mecanismos que ofertan servicios mediante plataformas digitales como UBER, resultaría indudablemente en la pérdida de eficiencia económica en general. Por lo que, se reitera la necesidad de una regulación dentro del marco general, que permita que los vehículos de UBER, mediante un servicio especial, compitan con vehículos de taxis que ofrecen un servicio de transporte tradicional de pasajeros.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

PRIMERO. - Es necesario adherirse al criterio consensuado de que es un error confundir la competencia desleal con la defensa de la competencia, la defensa del consumidor o la propiedad intelectual.

En consecuencia, la LORCPM debe limitarse a regular el derecho de la competencia; y promulgarse una ley sobre competencia desleal con sus propias normas sustantivas y adjetivas.

SEGUNDO.- La plataformas tecnológicas han generado un cambio en el relacionamiento entre las personas con respecto a negocios y servicios. Encuentran su creación y fuerza como respuesta a los avances tecnológicos e innovación que posibilitan el intercambio de bienes y servicios como nunca se ha visto. Sin embargo, la dificultad que conlleva es la supuesta disminución de derechos y garantías para quienes prestan bienes y servicios similares bajo métodos tradicionales regulados.

UBER es el motivo de un cambio económico, social y cultural que surge a raíz de la creciente movilidad y los avances económicos, que principalmente han permitido la exigencia del consumidor al momento de pagar por un producto o servicio, especialmente por uno que se “alquila”. De manera que cada país mediante la implementación del derecho subjetivo interno, ha decidido de distinta manera en cuanto a la legalidad del mismo.

En España, UBER se consolidó como una plataforma legal que intermedia la contratación entre pasajeros y conductores profesionales que disponen del título habilitante (VTC) que permite el servicio de transporte urbano, regulado por la LOTT. Por tanto, es merecer señalar que si bien la jurisprudencia ha tomado pasos hacia la regulación y consecuentemente futuras manifestaciones por parte de TJUE y el Tribunal Supremo, se espera el asentamiento de bases para el futuro desarrollo económico-social y la regulación de la nueva realidad jurídica.

Adicionalmente, mediante la Ley de Competencia Desleal (LCD) española, se analizó la legalidad de Uber bajo los artículos 5 en cuanto a actos de engaño y 15.2 en cuanto a la infracción de una norma jurídica⁹. Así, es clara la normativa por cuanto no se incurrió en actos de engaño por parte de la empresa y tampoco se infringió ninguna normativa jurídica al otorgar licencias habilitadas por la LOTT a los conductores. Es importante recalcar que la Comunidad Europea mediante el desarrollo de normativas de competencia desleal regional y su adecuación con la normativa interna permitieron una armonización entre el sistema comunitario y nacional de competencia desleal lo cual genera rapidez y eficiencia en su aplicación.

En Colombia la legislación actual del país es obsoleta lo que impide una regulación clara del servicio que presta UBER. Se debe enfatizar que en ése país se pretendió regular a UBER como una empresa que presta servicios de transporte igual al servicio que presta una cooperativa de taxis, lo cual, es un error. Se trata de una plataforma tecnológica intermediadora entre el oferente y demandante para un servicio de transporte, debido a lo cual, la Sentencia de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) 16- 102106) atenta contra el principio de Legalidad, por cuanto cataloga la ilegalidad de una modalidad de servicio que no se encuentra normada en el ordenamiento jurídico colombiano. De igual manera, se recomienda la fijación de un marco de funcionamiento que abarque la inclusión de nuevas tecnologías como parte del mercado, pero principalmente la creación de normativa específica y clara, aplicable para el futuro y para ir a la par con los enormes avances tecnológicos.

Consecuentemente, la conducta desleal por violación de normas establecida en el artículo 18¹⁰, que según Adolfo León Varela Sánchez, Superintendente

⁹ “Artículo 5: Se considera desleal por engañosa cualquier conducta que contenga información falsa o información que, aun siendo veraz, por su contenido o presentación induzca o pueda inducir a error a los destinatarios, siendo susceptible de alterar su comportamiento económico, siempre que incida sobre alguno de los siguientes aspectos. ”

“Artículo 15.2: Tendrá también la consideración de desleal la simple infracción de normas jurídicas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial. ”

¹⁰ Art. 18 Ley 256 de 1996; “Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa.”

Delegado para Asuntos Jurisdiccionales en la Sentencia No. 4230, se requiere la configuración de los siguientes elementos: (i) que se infrinja una norma distinta a las que se establecen en el Ley 256 de 1996, (ii) la efectiva ventaja competitiva como respuesta al supuesto desleal, y (iii) su significancia en el mercado. (Varela, 2012). Lo cual, comprueba una vez más que, al existir un vacío normativo en cuanto a la regulación de la intermediación en la prestación de servicios de transporte, no cabría la infracción de normas distintas a las establecidas en la Ley en mención.

Finalmente, Ecuador es más flexible. No cabe duda que existe la necesidad, como en los demás países, de regular su actividad implementando la seguridad jurídica que corresponde, con normativa distinta a la que se sujeta el sector del taxismo. Sin embargo, en la legislación ecuatoriana, como se vio, la competencia desleal se regula a nivel nacional y comunitario (CAN) pero carece de coordinación entre el derecho comunitario y la normativa interna para la correcta aplicación de las normas en cuanto a competencia y competencia desleal.

Es evidente que, en los países analizados, Colombia y España, acatando la autonomía disciplinar, se regula la competencia desleal y el derecho de competencia mediante normativas independientes. En Ecuador no, lo cual genera confusión en cuanto a los supuestos de competencia desleal que se analizan en los fallos de España y Colombia.

En el mundo contemporáneo, a raíz del desempleo masificado, la escasez de recursos, la explotación de bienes privados y más, se debe permitir que empresas como UBER, ofrezcan un sistema de ahorro, impulsen una sociedad de cooperación, busquen reducir el uso excesivo de automóviles por persona hacia un sistema de colaboración y concientización de reducir el contagio. Además, modernizar sistemas tradicionales que no cumplen con las expectativas de los consumidores pero que se posicionaron por ser lo único disponible. Es momento de evolucionar con la tecnología y permitir que ésta, se refleje en las leyes y en la economía nacional e internacional.

REFERENCIAS

- Alvear Peña P. (2012). *Derecho de corrección económica, defensa de la competencia y competencia desleal*. Universidad Internacional SEK. Quito- Ecuador.
- Alvear Peña, P. (2006). *Derecho de Corrección del Mercado: Derecho de la Competencia y Competencia Desleal*. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.
- Alvear Peña, P. (2015) *Competencia desleal y competencia en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, LORCPM*. Lex Advisor. Recuperado de : <https://lexadvisorecuador.com/2019/10/02/competencia-desleal-y-competencia-en-la-ley-organica-de-regulacion-y-control-del-poder-de-mercado-lorcpm/>
- Alvear Peña, P. (2018). *“La Competencia Desleal Como Constructo Jurídico Actual: Criterios De Su Autonomía Disciplinar”*. Universidad de Buenos Aires- Doctorado. Quito- Ecuador.
- Alvear Peña, P.; Martínez Hervás, J. & Terán Febres Cordero, J.L. (2016). *Competencia Desleal y derechos de propiedad Intelectual*. Quito- Ecuador
- Ayalde Lemos, V. (2015) *Uber: Competencia entre plataformas, Innovación y Política Económica Colombia*. Derecho y Política de Libre Competencia en América Latina. Recuperado el 18 de Mayo de 2020, de: <https://lalibrecompetencia.com/2015/02/05/uber-competencia-entre-plataformas-innovacion-y-politica-economica-colombiana/>
- Barona Vilar, S. (2008). *Competencia desleal: tutela jurisdiccional y extrajurisdiccional: Doctrina, legislación y jurisprudencia*. Ed. Tirant lo Blanch. España.
- Bercovitz Rodríguez- Cano, A. (1992). *La Regulación contra la competencia desleal en la ley de 10 de enero de 1991*. Madrid, España: Cámara de Comercio e Industria de Madrid.

- Bercovitz Rodríguez- Cano, A. (2011). *Comentarios a la Ley de Competencia Desleal*. Navarra- España, Thomson Reuters-Aranzadi,
- Bercovitz Rodríguez- Cano, A. (2012). *Apuntes de Derecho Mercantil: Derecho Mercantil, Derecho de la competencia y Propiedad Industrial*. (13a ed.). Navarra, España: Thomson Reuters-Aranzadi.
- Blume Fortini, E. (1997). *La Constitución Económica Peruana y el Derecho de la Competencia*. Revista Themis 36, Perú, pp. 29-37
- Cabanellas, G. (2005). *Derecho Antimonopólico y de Defensa de la Competencia*. (1era Ed.) Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Carrasco, P. (2011). *Análisis de la Decisión 608 de la Comunidad Andina sobre protección y promoción de la competencia, y perspectivas sobre su aplicación en el Ecuador*. Universidad Andina Simón Bolívar- Sede Ecuador. Quito- Ecuador.
- Carvajal, A.M. (2018). *Las plataformas de Uber y Cabify trabajan en Quito pese a sanciones*. El Comercio. Recuperado el 08 de junio de 2020 desde : <https://www.elcomercio.com/actualidad/uber-cabify-quito-sanciones.html>
- Carvajal, A.M. (2018). Consejo Consultivo de Municipio concluye que se deben legalizar Uber y Cabify en Quito. *El Comercio*. Recuperado el 08 de junio de 2020 desde : <https://www.elcomercio.com/actualidad/consejo-legalizar-uber-cabify-quito.html>
- Código Civil. (2005). Registro Oficial Suplemento 46. Recuperado el 20 de mayo de 2020 desde : http://www.silec.com.ec/bibliotecavirtual.udla.edu.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=CIVIL-CODIGO_CIVIL
- Código de Comercio. (2019). Registro Oficial Suplemento 497. Recuperado el 15 de abril de 2020 desde : http://www.silec.com.ec/bibliotecavirtual.udla.edu.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=MERCANTI-CODIGO_DE_COMERCIO

Código Orgánico Administrativo. (2017). Registro Oficial Suplemento 31. Recuperado el 2 de junio de 2020 desde: http://www.silec.com.ec.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=PUBLICO-CODIGO_ORGANICO_ADMINISTRATIVO&query=codigo%20administrativo#I_DXDataRow0

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación. (2016). Suplemento del Registro Oficial 899. Recuperado el 20 de mayo de 2020 desde: www.edicioneslegalesinformacionadicional.com/webmaster/directorio/RO_161209_899_S.pdf.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449. Recuperado el 3 de junio de 2020 desde: http://www.silec.com.ec.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=PUBLICO-CONSTITUCION_DE_LA_REPUBLICA_DEL_ECUADOR

Convenio de Paris. (1999). Registro Oficial 244. Recuperado el 10 de abril de 2020 desde: http://www.silec.com.ec.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=INTERNACIONAL-CONVENIO_DE_PARIS_PARA_LA_PROTECCION_DE_LA_PROPIEDAD_INDUSTRIAL

Darnaculleta Gardella, M. (2007). *La Competencia Desleal*. Iustel. España.

De la Cruz Camargo, D. (2014). *La competencia desleal en Colombia, un estudio sustantivo de la ley*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá.

Decisión Acuerdo de Cartagena 608. (2008). Registro Oficial Edición Especial 18. Recuperado el 15 de abril de 2020 desde: <http://www.silec.com.ec.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=ANDINO>

NORMAS_DE_PROMOCION_Y_PROTECCION_DE_LA_LIBRE_COM
PETENCIA_ANDINA

Decisión del Acuerdo de Cartagena 486. (2001). Registro Oficial 258 recuperado el 13 de abril de 2020 desde: http://www.silec.com.ec.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=ANDINO-REGIMEN_COMUN_SOBRE_PROPIEDAD_INDUSTRIAL

Decisión del Acuerdo de Cartagena 608. (2008). Registro Oficial Edición Especial 18. Recuperado el 10 de abril de 2020 desde: <http://www.silec.com.ec.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=ANDINO>

NORMAS_DE_PROMOCION_Y_PROTECCION_DE_LA_LIBRE_COM
PETENCIA_ANDINA

Deohans, A., Kumari, A., Saha, J., Sharma, S. (2019). *Management Analysis of Uber*. Department of Aerospace Engineering. India. Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/334535923_Management_Analysis_of_Uber

El Comercio. (20 de febrero de 2020). Uber Regresa Colombia con nuevos servicios y nuevo modelo de contrato. *El Comercio*. Recuperado el 30 de mayo de 2020 desde: <https://www.elcomercio.com/actualidad/uber-regresa-colombia-nuevos-servicios.html>

Fernández Seijo, J.M. (2018). Sentencia Roj: **SJM B 38/2018** - ECLI: **ES: JMB: 2018:38**: del Juzgado de lo Mercantil No. 3. Barcelona: Consejo General del Poder Judicial. Recuperado el 30 de mayo de 2020 desde: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=8362233&links=Uber%20systems&optimize=20180426&publicinterface=true>

Font Galán, J. Y Pino Abad, M. (2005). *Estudios de Derecho de la Competencia*. (1era Ed.). Madrid- España, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.

- García Menéndez, S. (2004). *Competencia Desleal Actos de Desorganización del Competidor* (1ra ed.) Buenos Aires, Argentina: LexisNexis
- García, G., Gómez Apac, H., Montufar Gangotena, C. (mayo, 2020). En Cuarto Seminario. *El Sistema de integración supranacional versus intergubernamental: La propiedad intelectual, vínculos y diferencias con el Derecho de Competencia desleal*. Grupo de Investigación en Derecho Económico. Pontificia Universidad Católica del Ecuador, vía Zoom.
- Gómez Carvajal, N. (2015). *Con el Decreto del Gobierno, ¿en qué queda el servicio de Uber?* Periódico EL TIEMPO. Recuperado de : <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15328215>
- González Nieves, M.I. (2008). *Estudios de Derecho y Economía*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- González Bell, J. (21 de diciembre de 2019). La Superintendencia de Industria y Comercio ordenó la suspensión de Uber en Colombia. *Asuntos Legales*. Recuperado el 12 de junio de 2020 desde: <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/la-superintendencia-de-industria-y-comercio-ordeno-la-suspension-de-uber-en-colombia-2946999>
- González Nieves, M.I. (2008). *Estudios de Derecho y Economía*. , Buenos Aires, Heliasta. Citado en Alvear Peña, P., (2018). en “*La Competencia Desleal Como Constructo Jurídico Actual: Criterios De Su Autonomía Disciplinar*”. Universidad de Buenos Aires- Doctorado. Quito- Ecuador.
- Hernández, Y., y Galindo, R. (2016). *Modelo de gestión del servicio de transporte UBER. ¿Quién pierde y quién gana?* (núm. 47,2016) Recuperado de Espacios Públicos: <https://www.redalyc.org/jatsRepo/676/67650281008/html/index.html>
- Justicia. (12 de enero de 2018). La aplicación Uber pierde una nueva batalla legal en Colombia. *EL TIEMPO*. Recuperado el 15 de mayo de 2020 desde : <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/nuevo-fallo-de-la-corte-constitucional-sobre-uber-170250>

- Krakowski, Michael. (2001) *Política de competencia en Latinoamérica: una primera apreciación: un análisis comparativo legal e institucional de las políticas de competencia en Latinoamérica*. Proyecto MIFIC-GTZ, Managua. citado en Miranda Londoño, A. & Gutiérrez Rodríguez, (2007). *Historia del Derecho de la Competencia*. Revista Bolivariana de Derecho, núm. 3. Santa Cruz- Bolivia.
- Ley 256. (1996). Diario Oficial 42.692 Por la cual se dictan normas sobre competencia desleal. Recuperado el 10 de mayo de 2020 desde: <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/co/co062es.pdf>.
- Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. «BOE» núm. 10, Referencia: BOE-A-1991-628. Recuperado el 21 de mayo del 2020 desde: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1991/BOE-A-1991-628-consolidado.pdf>
- Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. (2000) .Registro Oficial Suplemento 116. Recuperado el 17 de abril de 2020 desde : http://www.silec.com.ec/bibliotecavirtual.udla.edu.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=MERCANTI-LEY_ORGANICA_DE_DEFENSA_DEL_CONSUMIDOR
- Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado. (2011). Registro Oficial Suplemento 555. Recuperado el 10 de mayo de 2020 desde : http://www.silec.com.ec/bibliotecavirtual.udla.edu.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=MERCANTI-LEY_ORGANICA_DE_REGULACION_Y_CONTROL_DEL_PODER_D E_MERCADO
- Maestro Buelga, G. (2008). *Constitución económica y modelo social europeo*. Boletín de la Academia Vasca de Derecho,6 (15).
- Marín Sevilla, M., (2011) *El Derecho de la Competencia Económica en la Constitución del Ecuador*. Ius Humani. Revista de Derecho. Vol. 2. pp.43-70
- Menéndez, A. (1990). *La Competencia Desleal*. Civitas (2da. Ed.). Madrid-España.

- Miranda Londoño, A. & Gutiérrez Rodríguez J. (2007). *Historia del Derecho de la Competencia*. Revista Bolivariana de Derecho, núm. 3. Santa Cruz-Bolivia
- Miranda Londoño, A. (2011) *Origen y Evolución del Derecho de la Competencia en Colombia., La Ley 155 De 1959 Y Su Legado*. Rev. Derecho Competencia, vol. 6 No 6, 65-148.
- Montero, J.J. (2017). *La regulación de la economía colaborativa: Airbnb, BlaBlaCar, Uber y otras plataformas* (1a ed.). Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 11-24
- Morales Alzate, J.J. (2002). *Derecho Económico Constitucional Colombiano: comparado con el Derecho Alemán*. Bogotá, Colombia: 4ta. Ed. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Narvárez Mercado, B., Arrieta Ruiz, Y., Flores Gómez, B. (2018). *El caso aplicativo móvil Uber frente al régimen de protección a la competencia en la legislación colombiana*. JUSTICIA ISSN 0124-7441. Pp.37-50
- Ortiz Blanco, I. (2011). *La aplicación privada del derecho de la competencia*. Madrid- España: Editorial La Ley.
- Ovalle Favela, J. (2015) *Derechos de los Consumidores*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. (3era Ed.) Centenario.
- Phillips Sawyer, L. (2019). *Antitrust Law and Policy in Historical Perspective*. Harvard Business School. pp. 7-8
- Pinkas Flint. *Tratado de Defensa de la Libre Competencia: Estudio Exegético del D.L. 701. Legislación Doctrina y Jurisprudencia Regulatoria de la Libre Competencia*. Óp.cit.
- Ponce Martínez, A., Andrade Torres, P., & Ponce, C. (2002). *La Competencia Desleal en Ecuador*. Revista Jurídica de Propiedad Intelectual.
- Providencia 929/2014D2: España. Juzgado de lo Mercantil no de Barcelona.
- Puentes Silva, F. (2018). *El consumidor y su importancia en otras disciplinas del Derecho mercantil*. Revista Universidad del Externado de Colombia. Libro 1. Pp. 209-224.

- Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo. (2002). Recuperado el 9 de abril de 2020 desde: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32003R0001>
- Robayo Arroyo, B., Gómez Apac, H., Alvear Peña, P., Navarrete Zambrano, M., Méndez Reátegui, R. (mayo, 2020). En Jornadas Internacionales de Derecho. *Derecho de Mercado: Reformas Necesarias*. Derecho Administrativo y Derecho de Mercado. Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Vía Zoom.
- Robles, A. (2001). *Libre Competencia y Competencia Desleal*. Madrid, España: La Ley.
- Rodríguez, A. y Acevedo, J. (2012). *¡Taxi! El modo olvidado de la movilidad en Bogotá*. Bogotá: Ediciones Uniandes.
- Rojas Castañeda. (04 de mayo de 2020). Con este proyecto buscamos equilibrar la cancha entre los taxistas y plataformas. *Asuntos Legales*. Recuperado el 12 de junio de 2020 desde : <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/lo-que-buscamos-con-este-proyecto-es-equilibrar-la-cancha-con-los-taxistas-2972730>
- Slavulj, M., Kanizaj K., Durdevic. (2016). *The Evolution of Urban Transport – Uber*. CETRA 4th International Conference on Road and Rail Infrastructure. Sibernik- Croacia. Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/305278247_The_Evolution_of_Urban_Transport_-_Uber
- Tratado de Lisboa. (2007/C 306/01). Recuperado el 7 de abril de 2020 desde: <https://eur-lex.europa.eu/eli/treaty/lis/sign>
- Uber B.V. (2017). *Términos y Condiciones*. Recuperado el 05 de junio de 2020 desde: <https://www.uber.com/legal/en/document/?name=general-terms-of-use&country=ecuador&lang=es>
- Uber Legal. (2020). U.S. Terms of Use. Recuperado el 06 de junio de 2020 desde : <https://www.uber.com/legal/en/document/?name=general-terms-of-use&country=united-states&lang=en>
- Varela Sánchez, A.L. (2012). *Sentencia 4230*. Bogotá: Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

Recuperado el 11 de Junio de 2020 desde:
https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/sentencia%20de%20competencia%20desleal/Sentencia_4230_2012.pdf

Virgil Toledo, R. (2011). *La estructura jurídica y el futuro de la Comunidad Andina*. Thompson. Madrid, p.38 citado en Alvear Peña, P. (2018). “*La Competencia Desleal Como Constructo Jurídico Actual: Criterios De Su Autonomía Disciplinar*”. Universidad de Buenos Aires- Doctorado. Quito- Ecuador.

Wayar, E. (1995). *Defensa del Consumidor*. En THEMIS- Revista de Derecho (32ava Ed.) Argentina.

